

*Decreto N° 6.092 con rango, valor y fuerza de ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios (Referencias a problemas de imputación)*

Carlos Simón Bello Rengifo

*Investigador Instituto de Ciencias Penales, U.C.V*

I. INTRODUCCIÓN

La presente colaboración persigue, en primer término, el análisis apenas introductorio de las figuras penales contenidas en el Decreto N° 6.092 con rango valor y fuerza de ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios promulgada por el Ejecutivo en ejecución de la ley habilitante del 31 de enero de 2007, dentro del desarrollo de la investigación de grupo sobre la imputación del tipo legal que adelanta un grupo de investigadores del Instituto de Ciencias Penales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

A tal fin, el análisis se inicia con una introducción a las bases constitucionales del control penal del mercado, lo que contribuye al esclarecimiento de las bases ética-políticas y jurídico constitucionales de dicho control. Luego, se procede a un examen comparativo de la evolución de las figuras penales del control del mercado en la legislación penal reciente venezolana, y se concluye con el planteamiento de algunos problemas que la imputación de los tipos ofrece en su plano objetivo, es decir, típico.

De este modo, espero abrir la perspectiva hacia otros estudios que permitan la vinculación de la reflexión jurídica penal sobre el mundo normativo que se ha venido desarrollando en el proceso ideológico autoritario -y claras tendencias totalitarias-, que desafortunadamente marca el proceso político jurídico venezolano en los tiempos que corren, cuya crítica no se limita al mundo político, sino que también puede extenderse al universo jurídico, y el penal, de modo muy particular, pues es el precisamente el instrumento jurídico penal, entendido como brazo terrible del poder y no como coraza de protección ante el poder, el que es con frecuencia invocado y empleado por los sistemas políticos antiliberales y antidemocráticos.

Dicho esto, entro en materia.

II. EL MARCO CONSTITUCIONAL

1. *Generalidades*

La Constitución de 1999 encierra un conjunto de normas que regulan la actividad económica con mayor extensión que las constituciones precedentes, sin adoptar, empero, un claro esquema ideológico que vaya más allá del Estado protector que ha caracterizado a la acción y constitución jurídica del Estado venezolano.

Sin embargo, no se puede silenciar el hecho de que en algunas disposiciones se insertan enunciados premonitorios del programa socialista que presidió la fallida propuesta de refor-

ma constitucional del año 2007, así como de muchos de los decretos promulgados con ocasión de la Ley Habilitante del pasado año, y cuya inconstitucionalidad es inocultable.<sup>1</sup>

Comencemos por las más generales que contienen básicamente declaraciones de principios y valores en particular las disposiciones iniciales, cuyo carácter general, principista y declarativo lleva a su aplicación como criterios valorativos del resto de las normas constitucionales y sub constitucionales que integran el ordenamiento jurídico nacional.

Dentro del léxico de dichas disposiciones, se pueden hallar expresiones y conceptos que han alcanzado un carácter de relativa significación política-jurídica, a consecuencia del proceso histórico-cultural a que han estado sometidas y de modo muy especial, la maduración que implican las elaboraciones teórico conceptuales, en tanto que hay otros de significación vacía y con una función básicamente persuasiva o emotiva, sin referentes relativamente consensuados<sup>2</sup>. Es el caso, por ejemplo, de la expresión doctrina de Simón Bolívar<sup>3</sup>, carente de una significación política-jurídica siquiera medianamente precisable en el contexto contemporáneo en cuanto expresión de valores y principios definidores de la República desde un punto de vista jurídico y político que trascienda la relación emotiva, justa por lo demás, con las acciones y proclamas de nuestros padres fundadores. Circunstancia similar puede decirse del vocablo Justicia, que no es una cualidad claramente definible más allá del marco jurídico propio del Estado de Derecho.

La voz justicia en vez de contribuir a la mejor demarcación ética, política y jurídica del Estado venezolano -en su concepción y en su acción-, más bien tiene un efecto opacante al incorporar una propiedad de la organización jurídica que en tanto se entienda como conceptualmente distinguible del acatamiento al marco jurídico, no es susceptible de ser precisada, y abre entonces la posibilidad de un decisionismo jurídico extraño a la constitución democrática del Estado, según la concepción demoliberal de las sociedades libres y humanistas.

En otras palabras, la incorporación de términos conceptualmente imprecisos y básicamente emotivos, puede ser bandera ideológica antidemocrática o simplemente populista. De hecho, no es cosa de azar que aquellas y otras expresiones similares hayan sido *leit motif* del discurso socializante y autoritario que ha signado la gestión política del gobierno venezolano en los últimos diez años.

Las disposiciones preliminares de la Constitución, pese a lo antedicho, cumplen también orientan en la búsqueda de la significación y función ética-política y jurídica del sistema normativo.

Veamos.

Los valores de la República son, según el artículo 1°:

- 
- 1 Punto que escapa al objetivo de la presente colaboración.
  - 2 El grado de estabilidad en su significación es relativa a un estado histórico cultural, y no definitivo, y resulta de un cierto consenso que resulta de la concurrencia de muchos factores. Por supuesto, que la consensualidad significativa no es ajena a la arbitrariedad de los signos, dicho sea de paso y a modo de referencia.
  - 3 En la declaración de principios de la Constitución de 1961, se invoca el pensamiento y la acción de Simón Bolívar como la expresión más alta patrimonio moral e histórico de Venezuela. Esta invocación al margen de ser una expresión del culto secular venezolano a Simón Bolívar, no tiene sin embargo, el alcance a que llegó la constitución vigente.

- Libertad
- Igualdad
- Justicia
- Paz internacional

Estos valores, a excepción del primero, tienen un marcado carácter colectivo, empero, en el artículo 2º hallamos la norma que define la forma del Estado y los fines que persigue en cuanto valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación. Esto es, son los valores a los cuales deben responder y han de desarrollar las normas jurídicas, así como la actuación del Estado. Dichos valores básicos son:

- La preeminencia de los derechos humanos
- La ética
- El pluralismo político

Al margen de cierta redundancia en el texto constitucional, así como alguna oscuridad en cuanto la jerarquía y ubicación de los valores, puede decirse que los valores de la República (libertad, igualdad, justicia y paz internacional) fundamentan a su vez los valores del ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado. Ellos son los valores del individuo (derechos humanos), del recto proceder en la interrelación social (ética) y de la acción política (pluralismo político) a su vez actúan como bases del desarrollo del universo de los valores más específicos de la organización jurídica de la sociedad, a reserva de ciertas duplicaciones, nada extrañas en el estilo ampuloso del texto constitucional:

- La vida
- La libertad
- La justicia
- La igualdad
- La solidaridad
- La democracia
- La responsabilidad social

Este universo de valores, ex artículo 3º, se explana en fines objetivos, o pretendidamente tales, que tocan tanto lo individual como lo social y cuya separación conceptual respecto a los valores no es diáfana, pero en cualquier caso, son señalados por la Carta Magna como fines del Estado y atañen a la realización del hombre desde su individualidad hasta su praxis social.

Son:

- Defensa y desarrollo de la persona
- Respeto de la dignidad humana
- Construcción de sociedad justa y amante de la paz
- Promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo
- Ejercicio democrático de la voluntad popular

Y en suma:

- Garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes constitucionales

En cuanto el ámbito económico, considero que los valores consagrados por la Constitución no definen la organización económica en términos de libre mercado, al menos de un modo explícito, aunque tampoco en términos de economía socialista, pero si hay una marcada inclinación hacia una economía intervenida propia del Estado Bienestar que no ha dado precisamente claras muestras de éxito a todo lo largo de la historia venezolana.

La enunciación e interrelación entre valores y principios, deberes y derechos<sup>4</sup>, se organizan en un sistema que la Constitución denomina Sistema socioeconómico, ordenado también según principios, algunos de los cuales forman parte del proceso constitucional precedente:

- Justicia social
- Democracia
- Libre competencia
- Protección del ambiente
- Productividad
- Solidaridad

El fin del sistema es el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.

A partir de ahí, el Estado asume un conjunto de obligaciones sociales (derechos prestaciones):

- Promoción del desarrollo armónico de la economía nacional (Art. 299).
- Aseguramiento de la razonabilidad de la productividad económica y social de los recursos públicos destinados para la realización de actividades sociales o empresariales en entidades funcionalmente descentralizadas (Art. 300).
- Defensa de las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas mediante el uso de la política comercial (Art. 301).
- Seguridad alimentaria mediante la promoción de la agricultura sustentable (Art. 305).
- Generación del empleo campesino, nivel adecuado de bienestar para la población rural y su incorporación al desarrollo nacional, fomento de la actividad agrícola y uso óptimo de la tierra (Art. 306).
- Protección y promoción de las formas asociativas y particulares de propiedad que garanticen la producción agrícola (Art. 307).

---

4 A los que me referiré *infra*.

- Fortalecimiento del desarrollo económico mediante el sustento de la iniciativa económica popular y aseguramiento de la capacitación, asistencia técnica y financiamiento oportuno (Art. 308)
- Preservación de la autenticidad de la artesanía e industrias populares típicas de la Nación (Art. 309)
- Creación y fortalecimiento del sector turístico nacional (Art. 310)

Asimismo, declara de propiedad pública:

- Las industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico (Arts. 302 y 303)
- Las aguas insustituibles para la vida y el desarrollo (Art. 304)<sup>5</sup>

Como se desprende de lo dicho, la concepción política-económica se sostiene en un frágil equilibrio entre el derecho individual al ejercicio de los derechos económicos en pro del desarrollo personal y el derecho colectivo enmarcado en el concepto de justicia social, de tal modo que el ordenamiento jurídico debe desarrollarse entre ambos extremos sin sacrificio de ninguno de ellos.

La amplitud significativa de ambos extremos reclama la adopción de posiciones políticas y éticas que doten de sentido a las decisiones legislativas. Ello si bien puede ser considerado como extremadamente inseguro, tiene, sin embargo, un límite relativamente concreto: el respeto a los derechos fundamentales, sin los cuales no hay ni desarrollo individual ni justicia social.<sup>6</sup>

La protección estatal a la actividad económica de los ciudadanos se pone de manifiesto en muchas normas constitucionales de claro sentido intervencionista que ha marcado la vida jurídica económica de Venezuela a lo largo de su existencia republicana, al menos en los tiempos que se puedan llamar modernos.<sup>7</sup>

La Constitución no sólo ha reconocido los derechos de primera generación, sino también los prestacionales de contenido social y económico, tal como se recogen en el Capítulo VII (De los derechos económicos), perteneciente al Título III De los derechos humanos y garantías, de los deberes.

Sus normas pueden ser consideradas así:

Declarativas:

- Libertad económica restringida por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección ambiental u otras de interés social (Art. 112).

---

5 Sería asunto a discutir si el constituyente que todas las aguas son insustituibles para la vida y el desarrollo, o si se trata de una especie. El elemento gramatical, el signo de la coma, puede contribuir a dar con la respuesta, pero en todo caso, el asunto no es decisivo a los particulares fines de este artículo.

6 La necesaria concreción y significación que el fundamento general de los derechos fundamentales requiere, por ejemplo, en el ámbito del derecho penal, con categorías y conceptos iuspenalísticos deducidos, es parte de la tarea dogmática, pero no es asunto propio de este artículo.

7 La modernidad venezolana no es coetánea a la mundial.

- Derecho de libre disposición de bienes y servicios (Art. 117)
- Derecho a información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de bienes y servicios (Art. 117)
- Libertad de elección (Art. 117)
- Derecho a trato equitativo y digno (Art. 117)
- Derecho a asociarse (Art. 117)

Prohibitivas:

- Prohibición de monopolios (Art. 113)
- Prohibición de abuso de posición de dominio (Art. 113)
- Prohibición regulada de confiscación de bienes (Art. 116)

Sancionatorias:

- Ilícito económico (Art. 114)
- Ilícito de oferta de bienes y servicios (Art. 117)
- Ilícito de información adecuada y engañosa (Art. 117)
- Ilícito en la libertad de elección (Art. 117)
- Ilícito en el trato (Art. 117)

Promocionales y garantistas:

- Promoción de la iniciativa privada con garantía de la creación y justa distribución de riqueza (Art. 112)
- Promoción y protección de las asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa (Art. 118)
- Medidas necesarias en defensa de la libertad económica ( contrarias al monopolio, abuso de posición de poder, demanda concentrada) (Art. 113)
- Medidas de protección (mecanismos de protección, normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, procedimientos de defensa) al derecho del consumidor y usuario (libre disposición de bienes y servicios de calidad, información adecuada y no engañosa, libertad de elección, trato justo y digno) (Art.117)

Este amplio espectro normativo legitima las decisiones legislativas que lo desarrollan, desde aquellas que tienen un carácter puramente prestacional y promocional de la actividad económica, como controladora, ámbito este último donde es razonable incluir las normas sancionatorias sub constitucionales, que abarcan las penas propiamente dichas y las sancionatorias administrativas.<sup>8</sup>

---

8 La diferencia entre unas y otras sanciones es un problema de nada fácil solución, incluso en aquellos casos en los cuales la misma ley estatuye las dos categorías de modo diferenciado, como ocurre en el caso de la ahora analizada, habida cuenta que el criterio clasificador del creador de la norma puede ser sometido a crítica y no ser compartido, más aún cuando bajo tal pretendida diferencia se ausculta un propósito de un régimen punitivo con menores garantías, tanto sustantivas

En síntesis, el artículo 117 constitucional, tantas veces citado, suministra la referencia de legitimidad constitucional al desarrollo legislativo que impulsa el decreto sub examen, sin perjuicio, por supuesto, de la concurrencia de otras normas constitucionales de carácter más amplio y general de obligada concurrencia en el análisis jurídico del espectro normativo al que se contrae el presente artículo.<sup>9</sup>

La doctrina ha distinguido entre normas neutras que no declaran la imposición de sanciones, como las propiamente sancionatorias que ordenan al legislador bien la imposición de sanciones, que pueden ir desde las administrativas hasta las penales, o bien las que de antemano determinan al legislador la índole de sanción.<sup>10</sup>

La Constitución venezolana prevé en su artículo 114 que se sancione severamente la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos. Hasta acá la norma constitucional goza de relativa concreción, excepción hecha de la mención a los delitos conexos<sup>11</sup>. Pero el panorama se hace muy distinto con la inclusión de la expresión ilícito económico.

El concepto de ilícito económico en tanto diferenciado de las demás especies típicas que la misma disposición constitucional incluye no es tarea fácil, pues por el contrario, corresponde a una categoría que abarca precisamente las figuras que también se incluyen: acaparamiento, usura y cartelización y que en principio parecieran ser los únicos hechos que para el constituyente merecen sanción penal.<sup>12</sup>

En Venezuela, a reserva de lo que desarrollaré bajo el epígrafe siguiente, no ha habido un desarrollo jurídico sistematizado del derecho penal económico<sup>13</sup>, en tanto que no forma

---

como procesales. Lo más adecuado al pensamiento demoliberal parece ser la adopción de principios mínimos comunes que permitan sin detrimento de garantías que podemos llamar esenciales, tanto el desempeño oportuno y expedito de la administración en sede sancionatoria, como la seguridad propia de la justicia pena, que arrastra condiciones formales y temporales más densas. Para desarrollar el presente análisis, basta con remitirse a la clasificación de la ley, y se pospone lo más arduo de la cuestión dogmática de la diferencia entre la sanción penal y la administrativa que me llevaría por otros derroteros.

- 9 El artículo 117 constitucional legitima en principio el desarrollo legislativo en materia de acceso a bienes y servicios, a partir de su letra: "Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y calidad de los productos y servicios que consumen: a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por las violación de tales derechos". (He destacado).
- 10 Conf. Carlos Pérez del Valle, "Introducción al Derecho Penal Económico", en *Derecho Penal Económico*, Enrique Bacigalupo, director. Editorial Hammurabi SRL. 2000, Buenos Aires, pp. 42 y ss.
- 11 Pudiera pensarse que el constituyente cree que hay un concepto sustantivo de delitos conexos, es decir, que se pueden prever con cierta independencia del mundo de los hechos. La conexión resulta del *modus operandi*, y no es una categoría propia que supere su marco definitorio.
- 12 La exigencia de que la sanción sea severa por supuesto que no corresponde exclusivamente a sanción penal, pero es su significación más plausible.
- 13 Hay doctrina jurídica administrativa sobre lo que genéricamente puede ser llamado derecho del consumidor, que incluso toca el ámbito sancionatorio de la administración pública, pero es claro que no se trata de dogmática penal, pese a algunas referencias inevitables. Por todos, véase José

parte del cuerpo codificado -que en nuestro caso, dada la fragmentación jurídica penal que nos caracteriza, no es criterio decisivo-, tampoco de la legislación colateral, menos aún doctrina ni jurisprudencia penales mínimamente elaboradas, salvo la doctrina en cuanto la responsabilidad penal de la persona jurídica<sup>14</sup>, que si bien es un tema propio del derecho penal económico, su análisis no implica un estudio sistemático del sub orden normativo en el que tiene más relevancia. Tampoco hay estudios sistemáticos de los delitos económicos en cuanto provincia distinguible de los delitos contra la propiedad.<sup>15</sup>

2. *El Decreto con rango, valor y fuerza de ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios*

A. *La Exposición de Motivos*

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la defensa de las personas y el acceso a los bienes y servicios, N° 6.092, de fecha 27 de mayo de 2008 contiene no sólo tipos penales relativos a la protección penal del consumo, aun cuando tiene un campo de aplicación mucho mayor.

En la Exposición de Motivos de dicho decreto, se lee:

Lo que hoy se propone, tiene como fundamento esencial los profundos cambios históricos, que en lo social, en lo económico, en lo político y en lo cultural, se desarrollan de manera dinámica y progresiva en el país y en atención a que los derechos de las personas en el acceso a los bienes y servicios están considerados como un derecho humano en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999, razón por la cual se hizo imperioso luego de un complejo y largo periodo de discusión multidisciplinario, esta propuesta de reforma.

Se busca responder de manera ágil y expedita a los derechos de las consumidoras, los consumidores, las usuarias y los usuarios, modificándose e incorporándose disposiciones sustanciales y simplificándose los procedimientos administrativos existentes, los de la oralidad como medio de subsanación procedimental, rompiéndose de tal manera con la rigidez y el convencionalismo, dogmatismo legal tradicional del procedimiento actual.

Se amplía el ámbito de su competencia, incluyéndose como sujetos de la Ley a toda persona natural o jurídica que intervienen en la cadena de distribución, producción, y consumo, tales como importadoras y importadores, productoras y productores, fabricantes, distribuidores y comercializadores, haciéndolos responsables directa y solidariamente cuando sus conductas o actos afecten o vulneren los derechos de las personas.

Se incorporan a los Concejos Comunales a través de los Comités de Contraloría Social para el Abastecimiento y demás organizaciones, como nuevos actores del proceso en la defensa, educación, información, vigilancia y control de los derechos e intereses de las personas en el acceso a los bienes y servicios, en cumplimiento de la disposición constitucional de la participación protagónica del pueblo en los asuntos de la vida nacional y para la defensa integral de la nación en materia de bienes y servicios, declarados o no de primera necesidad.

---

Ignacio Hernández G., *Comentarios a la Ley contra el acaparamiento y la especulación*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2007.

14 Juan Luis Modolell González recientemente (Persona Jurídica y responsabilidad penal, 2002). Anteriormente, Luis Gerardo Gabaldón y quien esto escribe.

15 La obra de Gerardo Mille Mille ostenta el grado de pionera y única.

De lo recién copiado, se extrae que el Ejecutivo invoca que la necesidad del instrumento normativo deriva de los cambios que en distintos ámbitos han ocurrido en el país, entre los cuales parece destacar el reconocimiento del derecho de acceso a bienes y servicios como un derecho humano.

De allí, según el Ejecutivo, se desprende a su vez, el mandato de aligerar el ejercicio de tal derecho mediante modificaciones de carácter procedimental que brinden agilidad y celeridad, *rompiéndose de tal manera con la rigidez y el convencionalismo, dogmatismo legal tradicional del procedimiento actual.*

*A renglón seguido, el Ejecutivo expresa que además de los cambios procedimentales, se introducen dos cambios relevantes: la ampliación de la esfera de competencia de la Ley al abarcar un mayor número de destinatarios e introducir la controlaría social a través de los Consejos Comunales.*

*Lo cierto, es que estos dos cambios incrementan el poder controlador del Estado mediante mecanismos de conformación socialista, en los cuales, el Estado se arroja con organizaciones aparentemente sociales que no son sino brazos organizados del régimen y por ende, ideológicamente dispuestos.*

Prosigue la Exposición:

Se sanciona un cúmulo de actuaciones que la Ley vigente solo contenía de manera enunciativa, es decir, no estaba prevista pena alguna para estas conductas irregulares, por lo que en tal sentido, ahora se precisa su carácter ilícito, previendo sanciones que permitan el cumplimiento oportuno de la Ley, así como, imposición de otros ilícitos y delitos, penas, a los fines de prevenir las conductas y actos contrarios a los derechos de las personas.

De tal forma, se consagraron las denominadas medidas correctivas y preventivas, en el ejercicio de la aplicación del presente Decreto-Ley, a fines de asegurar y garantizar que no queden ilusorias las decisiones, así como la de afrontar las conductas de acaparamiento, especulación, boicot y extracción de bienes, permitiéndole al Estado garantizar la seguridad alimentaria de la Nación.

De lo anterior, se extrae que es también una novedad la ampliación de los supuestos de ilicitud y el incremento de las modalidades sancionatorias, así como los mecanismos correctivos y preventivos.

En consecuencia, y resumiendo, puede decirse que el Ejecutivo presenta como logros del nuevo instrumento legal aquellos que exige el derecho de acceso a bienes y servicios como un derecho humano:

- Efectividad y celeridad de los procedimientos
- Ampliación de destinatarios
- Contraloría social a través de los consejos comunales
- Ampliación de supuestos de ilicitud
- Diversificación e incremento de sanciones y medidas preventivas y correctivas

Vemos, entonces, que los distintos ámbitos regulados son el procedimental, el subjetivo o de los destinatarios (que incluye diversificación de funciones), el sancionatorio y el preventivo.

Un análisis exhaustivo de la Ley, que acá no se persigue, debiera abarcar sus fundamentos políticos, económicos y contextuales, así como los distintos ámbitos de regulación antes mencionados.

Asunto aparte es la constitucionalidad de la facultad normativa penal del Ejecutivo<sup>16</sup>, sobre el cual no pretendo extenderme, pero debo antes expresar que conforme el principio de separación de poderes y la constitución democrática del Estado, a la que no renunció la Constitución de 1999, es abuso de poder que el Ejecutivo asuma la potestad punitiva, aunque lamentablemente este vicio ético, político y jurídico ha mancillado desde hace mucho la constitución democrática del Estado venezolano, cuanto más reprensible que quienes antes abusaron con descaro de su poder normativo, por su mayor formación intelectual tienen incluso más responsabilidad en este dislate<sup>17</sup>, que aquel que luego, con anémica formación jurídica y política, asumió las funciones ejecutivas. Por otra parte, si en estado de excepción, el principio de legalidad y de reserva se mantienen inalterables, con mayor razón en materia de leyes habilitantes.<sup>18</sup>

Precisado lo anterior, entro en materia.

#### B. *La evolución legislativa*

Muy a despecho de lo que se divulgue por medios de comunicación o por voceros políticos de frágil formación intelectual y académica, que por desgracia para el país, son los más, Venezuela no ha conocido un proceso económico de mercado libre, sino que por el contrario el proceso económico-político venezolano a lo largo y ancho del siglo XX estuvo signado por premisas intervencionistas, cuya variación, con independencia del lenguaje político circunstancial, han sido en intensidad, pero no ideológica<sup>19</sup>.

El *menú* de tipos penales económicos en orden jurídico venezolano, que trasciende a la protección difusa e institucional ha aumentado en el curso del tiempo, tanto por la mayor complejidad de la vida productiva del país y económica en general, como también por la constante y creciente intervención del Estado en la vida económica nacional, fenómeno que no es exclusivo de Venezuela.

Claro que los mecanismos de intervención en la vida económica son de distinta índole, y los sancionatorios puede que no sean los más eficaces, pues hay otros muchos mecanismos, fáctico-instrumentales y jurídicos, que tienen mayor fuerza rectora en las decisiones económicas de la sociedad; sin embargo, su presencia, muchas veces simbólica -amenaza y escasa aplicación real-, no se puede negar.

---

16 Art. 236, num. 8° de la Constitución, prevé que el Presidente de la República puede dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley. Esta disposición no distingue el alcance de la facultad normativa del Ejecutivo, a diferencia de la de 1961, lo que revela la inclinación autoritaria de la Carta Magna, en su parte orgánica, velada por la amplitud de su declaración de derechos. Esta amplitud del numeral 8 ha dado pie a una aplicación desmesurada de la facultad normativa del Presidente, que excede en mucho también la usurpación del poder punitivo, hecho que, lamentablemente, ocurrió en otros gobiernos que no por más democráticos, no dejaron de ser de escasa institucionalidad y de anémica voluntad histórica.

17 En el sentido histórico y moral fundamentalmente, sin que esto sea excusa ni atenuante respecto a las acciones autoritarias y contra democráticas que forman parte del hacer político venezolano actual desde las instancias del poder, y sin perjuicio de una mayor voluntad democrática durante el período 1958-1998.

18 Esta idea ha sido desarrollada por el Dr. Juan Luis Modolell, de quien me tomo la libertad de insertarla en esta colaboración.

19 Entendida como conjunto de valores, principios y concepciones que determinan la acción política. Entendida así, Venezuela es un desierto ideológico, pese al proceso de ideologización socialista que se impulsa en los últimos tiempos que va, empero, acompañada de factores irracionales.

Resulta así interesante esbozar una comparación entre las figuras penales que han estado vigentes en el país y de este modo se pueden extraer conclusiones en cuanto a si la nueva ley introduce o no, modificaciones típicas relevantes.

A raíz del golpe de estado del 18 de octubre de 1945<sup>20</sup>, que relaciona el proteccionismo estatal con el populismo partidista que se asienta luego como práctica del Estado hasta nuestros días<sup>21</sup>, se tiene el decreto 247 del 9 de abril de 1946, destinado a la represión de la usura.

Luego, la Ley contra el acaparamiento y la especulación, del 7 de agosto de 1947, donde se prevén como delitos con pena entre seis y treinta meses de prisión, la usura, el acaparamiento, la alteración de precios de artículos de bienes de primera necesidad (bajo tres modalidades)<sup>22</sup> y la venta condicionada de artículos de primera necesidad<sup>23</sup>. Como se ve, la estructura básica del sistema penal venezolano en materia de protección penal al consumidor ha permanecido vigente en lo sustancial.

El 2 de septiembre de 1974 se promulga en la *Gaceta Oficial* N° 1.680 Extraordinario, la Ley de Protección al Consumidor<sup>24</sup>, en la cual no se deroga la ley del 47, lo que trajo algunos problemas de interpretación, pero si se prevén como **faltas** la publicidad engañosa, la omisión de cierta información en envases o envoltorios, así como en materia de garantía, así como el uso indebido de la marca *Norven*. Fue reformada en 1989, con el propósito de poner a la dispersión legislativa que existía en la materia.<sup>25</sup>

El 24 de marzo de 1992, se publica la Ley de Protección al Consumidor que deroga, entre otras, la ley del 47 y la del 74. Su artículo 62 prevé como delitos la especulación, el acaparamiento y la usura con pena, según su artículo 106, de seis a sesenta días de arresto.<sup>26</sup>

El panorama político criminal del Estado cambia en la intensidad y gravedad de las sanciones a partir del 17 de mayo 1995, cuando entra en vigencia la *Ley de Protección al Consumidor*.

Posteriormente, el 4 de mayo de 2004, se promulga la *Ley de Protección al Consumidor y al Usuario*, y apenas tres años después, el 21 de febrero de 2007, el *Decreto con fuerza, valor y rango de ley especial de defensa popular contra el acaparamiento, la especulación, el boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos y productos sometidos al control de precios*, que no deroga expresamente la del año 2004, lo que no dejaba de

---

20 Antes, el 15 de agosto de 1944, se promulgó un decreto con miras a proteger la producción nacional y la regulación de precios.

21 Claro que hay diferencias entre el populismo partidista y el caudillista o autocrático posterior, pero las mismas no son de mayor relevancia a nuestros fines.

22 Cesión a intermediarios para ser vendidos clandestinamente a precios superiores a los regulados; cesión preferencial mediante pago de comisiones; traspaso a mayoristas o detallistas con el fin de elevar “inmoderadamente” los precios.

23 “La imposición al consumidor o al detallista de comprar mercancías averiadas o de poca demanda, como condición para venderle artículos de primera necesidad.”

24 En 1984 se promulga la Ley que crea la Comisión Nacional de Costos, Precios y Salarios. Pocos años antes, se promulgaron otros decretos con mayor relevancia en el ámbito administrativo, por lo que su examen excede los límites del presente artículo.

25 Conf. José Ignacio Hernández, *op. cit.*, p. 10.

26 Por ser ajeno al propósito de estas líneas, dejo fuera de consideración el universo de la evolución de los ilícitos administrativos.

aparejar cierta inseguridad, pues si bien es cierto que su objeto versaba sobre los bienes sujetos a control de precios, en tanto que la legislación precedente atendía a los bienes de primera necesidad, resultaban innegables las superposiciones. Como se puede ver, en un período cercano a los treinta años, desde 1974, han regido cinco leyes sobre la misma materia.

Como he considerado la legislación de 1995 la que marca una diferencia de cierta importancia respecto a las precedentes, procederé a un cuadro comparativo de las leyes que han estado vigentes desde entonces.

Así, tenemos:

### Acaparamiento

Ley de 1995	Ley de 2004	Ley de 2007	Ley de 2008
<p><b>Artículo 106</b></p> <p>Quien restrinja la oferta, circulación, o distribución de bienes o servicios de primera necesidad o básicos, retenga dichos artículos o niegue la prestación de esos servicios, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa, equivalente en bolívares, de mil (1.000) a tres mil (3.000) días de salario mínimo urbano.</p> <p>Los artículos y servicios aludidos en el párrafo anterior, serán los especificados por Decreto del Ejecutivo Nacional.</p>	<p><b>Artículo 129</b></p> <p>Quien restrinja la oferta, circulación o distribución de bienes o servicios de primera necesidad, retenga dichos artículos, o niegue la prestación de esos servicios, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de cien unidades tributarias a tres mil unidades tributarias.</p> <p>Los artículos y servicios aludidos en el párrafo anterior serán los especificados por decreto del Ejecutivo Nacional.</p> <p>Para establecer los hechos constitutivos del delito de acaparamiento, el juzgador podrá tener en cuenta como criterios definidores entre otros, los relativos al tipo de negocio y volumen de ventas del presunto infractor, fecha de recepción, tipo de venta, tiempo de entrega y factor de oportunidad en la adquisición de dichos bienes, o si se trata de bienes sujetos a oferta o venta estacional.</p>	<p><b>Artículo 20</b></p> <p>Quien restrinja la oferta, circulación o distribución de bienes o productos sometidos a control de precios, retenga dichos artículos, con o sin ocultamiento para provocar escasez y aumento de los precios, incurrirá en el delito de acaparamiento y será sancionado con prisión de dos a seis años y con multa de ciento treinta unidades tributarias a veinte mil unidades tributarias.</p>	<p><b>Artículo 138</b></p> <p>Quienes restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes declarados de primera necesidad, retengan los mismos, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios, incurrirán en el delito de acaparamiento y será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años.</p>

Las conclusiones más importantes que se pueden derivar de su comparación, son las siguientes:

- No hay diferencias muy relevantes a lo largo del proceso legislativo.
- Se ha reducido el ámbito de aplicación a los bienes, cuando anteriormente abarcaba los servicios.
- La tendencia es a un incremento cuantitativo de la pena privativa de libertad.
- En el último tipo se ha incorporado un elemento teleológico: finalidad de provocar escasez y aumento de los precios.

- Se suprimieron las reglas que contribuían, en la ley de 2004, a establecer los hechos.

### Especulación

Ley de 1995	Ley de 2004	Ley de 2007	Ley de 2008
<b>Artículo 107</b> Quien enajene bienes o preste servicios declarados de primera necesidad, en forma directa o a través de Intermediarios, a precios superiores a los fijados por las autoridades competentes será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa, equivalente en bolívares, de mil (1.000) a tres mil (3.000) días de salario mínimo urbano.	<b>Artículo 130</b> Quien enajene bienes o preste servicios declarados de primera necesidad, en forma directa o a través de intermediarios, a precios superiores a los fijados por las autoridades competentes, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de treinta unidades tributarias a tres mil unidades tributarias.	<b>Artículo 21</b> Quien venda alimentos o productos sometidos a control de precios en forma directa o a través de intermediarios, a precios superiores a los fijados por las autoridades competentes, incurrirá en el delito de especulación y será sancionado con prisión de dos a seis años y con multa de ciento treinta a veinte mil unidades tributarias.	<b>Artículo 137</b> Quienes vendan bienes declarados de primera necesidad a precios superiores a los fijados por la autoridad competente, alteren la calidad o condicionen su venta, incurrirán en el delito de especulación y serán sancionados con prisión de dos (2) a seis (6) años.

Se puede concluir que:

- Hay tendencia a un incremento de la pena.
- El objeto se reduce a los bienes, ahora no se incluyen los servicios.
- Se incluye como supuesto de acción, el condicionamiento de la venta.

### Usura

Ley de 1995	Ley de 2004	Ley de 2007	Ley de 2008
<b>Artículo 108</b> Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte realiza, será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa, equivalente en bolívares de seiscientos (600) a dos mil (2.000) días de salario mínimo urbano. En la misma pena incurrirá quien en operaciones de crédito o financiamiento obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicio una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas por el Banco Central de Venezuela.	<b>Artículo 126</b> Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte realiza, incurrirá en delito de usura y será sancionado con prisión de uno a tres años, y serán sancionados con multa de cien unidades tributarias a tres mil unidades tributarias. En la misma pena incurrirá quien en operaciones de crédito o financiamiento obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicio una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas por el Banco Central de Venezuela.	No lo prevé	<b>Artículo 143</b> Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja notoriamente desproporcionada a la contraprestación que por su parte realiza, incurrirá en delito de usura y será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años. En la misma pena incurrirá quien en operaciones de crédito o financiamiento, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicio una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas o permitidas por el Banco Central de Venezuela. <b>De la usura en las operaciones de financiamiento</b> <b>Artículo 144.</b> Quien en las operaciones de venta a crédito de bienes o servicios de financiamiento para tales operaciones, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos, cualquier cantidad por encima de los máximos que sean fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela, en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional, incurrirá en delito de usura, y será sancionado con pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años. Igualmente, será sancionado con la misma pena, quien viole lo establecido en el segundo párrafo del artículo 76 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. <b>Fijación de intereses</b> <b>Artículo 76.</b> En las operaciones de venta a crédito de cualquier tipo de bienes o servicios y los financiamientos para esas operaciones, no podrán obtenerse por concepto de intereses, comisiones, o recargos, ninguna cantidad que exceda los límites máximos fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela. Los intereses de financiamiento que generen dichas operaciones no se podrán capitalizar, debiendo en todo caso acumularse en una cuenta separada del capital adeudado, sin devengar ninguna clase de interés o cobro por su manejo. La violación de este artículo se considerará delito de usura.

De la comparación, se extrae:

- No hay cambios importantes en el curso del tiempo.
- Se suprime la pena pecuniaria.

- Se reitera la usura en materia financiera de un modo bastante confuso.

#### Alteración fraudulenta de precios

Ley de 1995	Ley de 2004	Ley de 2007	Ley de 2008
<p><b>Artículo 109</b></p> <p>Quien difunda noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de bienes, monedas, títulos o cualquier otro valor negociable, o para provocar o estimular la fuga de capitales, será sancionado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa, equivalente en bolívares, de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) días de salario mínimo urbano.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad si los conductos previstos en este Artículo recaen sobre productos alimenticios, medicamentos, viviendas u otros bienes declarados de primera necesidad.</p>	<p><b>Artículo 131</b></p> <p>Quien difunda noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de bienes, monedas, títulos o cualquier otro valor negociable, o para provocar o estimular la fuga de capitales, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a tres mil unidades tributarias (3000 U.T.).</p>	<p><b>Artículo 22</b></p> <p>Quien noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de los alimentos o productos sometidos a control de precios, será sancionado con prisión de dos a seis años y con multa de ciento treinta a veinte mil unidades tributarias.</p>	<p><b>Artículo 140</b></p> <p>Quien difunda noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de los bienes declarados de primera necesidad, será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años.</p>

Se puede concluir:

- Cierta tendencia a la reducción de pena. En un primer momento (1995), si el hecho versaba sobre bienes de primera necesidad, la pena se duplicaba, pero luego, en las dos últimas leyes, se suprime la referencia a la cualidad agravatoria de la condición de primera necesidad del objeto materia.
  - El elemento teleológico relativo provocación o estímulo a la fuga de capitales desaparece en la última ley.
  - Se ha reducido el objeto material, pues en la ley actual no se incluye monedas y títulos negociables.
  - Se ha suprimido la pena pecuniaria, sólo perdura la privativa de libertad, con un aumento en la última ley.

#### Alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda

Ley de 1995	Ley de 2004	Ley de 2007	Ley de 2008
<p>No lo prevé</p>	<p><b>Artículo 135</b></p> <p>Quien con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, destruya o haga desaparecer materias primas, Productos agropecuarios o industriales, o los instrumentos necesarios para su producción o distribución, será sancionado con prisión de uno a cinco años y con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a tres mil unidades tributarias (3000 U.T.).</p>	<p>No lo prevé</p>	<p><b>Artículo 141</b></p> <p>Quien con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, destruya o haga desaparecer los bienes declarados de primera necesidad, o los instrumentos necesarios para su producción o distribución será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.</p>

Se pueden extraer algunas conclusiones:

- La conducta si bien es similar en cuanto su resultado, respecto al tipo de alteración fraudulenta de precios, la diferencia parece estribar en que ahora el objeto material son definitivamente los bienes o los instrumentos de producción o distribución, signado por el elemento teleológico de la alteración de las condiciones de oferta y demanda en el mercado.

- Es un tipo reciente en el sistema penal venezolano.
- Se ha ampliado el sujeto activo a partir de 2004
- Se ha suprimido la pena pecuniaria
- El tipo ha ganado en síntesis

#### Importación de bienes nocivos para la salud

Ley de 1995	Ley de 2004	Ley de 2007	Ley de 2008
<p><b>Artículo 110</b></p> <p>El funcionario que autorice la importación o comercialización de bienes declarados nocivos para la salud y prohibido su consumo, será sancionado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa equivalente en bolívares de mil (1.000) a cuatro mil (4.000) días de salario mínimo urbano.</p>	<p><b>Artículo 132</b></p> <p>Quien importe o comercialice bienes declarados nocivos para la salud y prohibido su consumo, será sancionado con prisión de tres a cinco años y con multa de treinta unidades tributarias a tres mil unidades tributarias.</p> <p>Así mismo, será sancionado el funcionario que autorice tal importación o comercialización.</p>	<p><b>No lo prevé</b></p>	<p><b>Artículo 145</b></p> <p>Quien importe o comercialice bienes declarados nocivos para la salud y de prohibido consumo, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años. Asimismo, será sancionado la funcionaria o funcionario que autorice tal importación o comercialización.</p> <p>Quien venda o exhiba para su venta, alimentos, bebidas o medicamentos no falsificados ni adulterados, pero si nocivos a la salud o cuya fecha de consumo haya expirado o caducado, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.</p>

- Se puede concluir:
- Es un tipo que se ha mantenido a lo largo de la evolución legislativa.
- Se suprimió la pena pecuniaria en la última ley.
- Se mantiene la misma pena privativa de libertad
- Se incluye un supuesto fáctico que consiste en la venta o exhibición de productos nocivos a la salud o cuya fecha de consumo haya expirado o caducado.

#### Contrabando de extracción

Ley de 1995	Ley de 2004	Ley de 2007	Ley de 2008
<p><b>Artículo 111</b></p> <p>Quienes extraigan bienes declarados de primera necesidad producidos en el país, cuya comercialización se haya circunscrito al territorio nacional, serán sancionados con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa equivalente en bolívares de mil (1.000) a tres mil (3.000) días de salario mínimo urbano.</p>	<p><b>Artículo 133</b></p> <p>Quienes extraigan bienes declarados de primera necesidad producidos en el país, cuya comercialización se haya circunscrito al territorio nacional, serán sancionados con prisión de uno a tres años y con multa de treinta unidades tributarias dos mil unidades tributarias.</p>	<p><b>Artículo 23</b></p> <p>Quienes extraigan alimentos o productos sometidos a control de precios cuya comercialización se haya circunscrito al territorio nacional, serán sancionados con prisión de dos (2) a seis (6) años y con multa de ciento treinta a veinte mil unidades tributarias.</p>	<p><b>Artículo 142</b></p> <p>Quienes extraigan bienes declarados de primera necesidad cuya comercialización se haya circunscrito al territorio nacional, serán sancionados con prisión de dos (2) a seis (6) años.</p>

De la comparación entre ellos, se puede extraer que en su evolución, se ha suprimido la pena pecuniaria y se ha incrementado la pena privativa de libertad.

#### Alteración de calidad, cantidad, peso o medida de bienes y servicios

Ley de 1995	Ley de 2004	Ley de 2007	Ley de 2008
<b>Artículo 112</b> El proveedor que altere o modifique la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes y servicios, especificados en oferta, en perjuicio del consumidor o usuario, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa, equivalente en bolívares, de seiscientos (600) a mil (1.000) días de salario mínimo urbano.	<b>Artículo 134</b> El proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes y servicios, en perjuicio del consumidor o usuario, será sancionado con prisión de seis meses a un año y con multa de diez unidades tributarias a dos mil unidades tributarias.	<b>No lo prevé</b>	<b>Artículo 146</b> La proveedora o el proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes y servicios, en perjuicio de la consumidora o consumidor o la usuaria o usuario, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año.

Salvo la eliminación de la pena pecuniaria en la última ley, no hay cambios relevantes.

#### Alteración fraudulenta de la oferta y la demanda

Ley de 1995	Ley de 2004	Ley de 2007	Ley de 2008
<b>Artículo 113</b> Quien con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, destruya o haga desaparecer materias primas, productos agropecuarios o industriales, o los instrumentos necesarios para su producción o distribución, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa equivalente en bolívares de mil a cinco mil días de salario mínimo urbano.	<b>Artículo 135</b> Quien con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, destruya o haga desaparecer materias primas, Productos agropecuarios o industriales, o los instrumentos necesarios para su producción o distribución, será sancionado con prisión de uno a cinco años y con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) a tres mil unidades tributarias (3000 U.T.).	<b>No lo prevé</b>	<b>Artículo 141</b> Quien con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, destruya o haga desaparecer los bienes declarados de primera necesidad, o los instrumentos necesarios para su producción o distribución será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

La conclusión que se extrae de la comparación es la supresión de la pena pecuniaria.

#### Uso ilícito de información

Ley 1995	Ley 2004	Leyes de 2007 y 2008
<b>Artículo 114</b> El funcionario de Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), o quien actúe por facultad delegada, que utilice con fines de lucro, para sí o para otro, informaciones o datos de carácter reservado de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo, será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años, y multa de hasta por el cincuenta por ciento (50%) del beneficio perseguido u obtenido.	<b>Artículo 136</b> El funcionario del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), o quien actúe con facultad delegada, que utilice con fines de lucro, para sí o para otro, informaciones o datos de carácter reservado de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo, será penado con prisión de dos a seis años y multa equivalente al doble del beneficio perseguido u obtenido.	<b>No lo prevén</b>

**Concusión especial**

Ley 1995	Ley 2004	Leyes de 2007 y 2008
<b>Artículo 115</b> El funcionario del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), o el que actúe por facultad delegada, que abusando de sus funciones, constriña o induzca a alguien a que de o prometa para sí mismo o para otro, una suma de dinero o cualquier otra ganancia o dádiva indebida, será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cosa dada o prometida.	<b>Artículo 137</b> <b>De la extorsión contra los proveedores.</b> El funcionario del Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), o quien actúe con facultad delegada, que abusando de sus funciones, constriña o induzca a alguien a que se dé o prometa para sí mismo o para otro, una suma de dinero o cualquier otra ganancia o dádiva indebida, será penado con prisión de dos a seis años y multa equivalente al doble del beneficio pretendido u obtenido.	No lo prevén

La eliminación de ambas figuras que procuran la sanción del funcionario por el uso indebido de información y la concusión especial, implican una reducción del ámbito de aplicación de la ley, aunque en el caso de la concusión sobre proveedores, no hay vacío por la vigencia de la Ley contra la Corrupción. En todo caso, no deja de ser relevante que la ley desmejore la protección penal de la sociedad ante el funcionario público.

**Boicot**

Ley 1995	Ley 2004	Ley de 2007	Ley 2008
No lo prevé	No lo prevé	<b>Artículo 24</b> Quienes, conjunta o separadamente, lleven a cabo acciones que impidan de manera directa o indirecta, la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos sometidos a control de precios, serán sancionados con prisión de dos a seis años, y con multa de ciento treinta a veinte mil unidades tributarias.	<b>Artículo 139</b> Quienes, conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones, que impidan, de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes declarados de primera necesidad, serán sancionados con prisión de seis (6) a diez (10) años.

Es un tipo sin antecedentes en la legislación venezolana, muy amplio en cuanto la conducta, no definida sino en su resultado, también de difícil determinación fáctica. La pena es de las más elevadas en el nuevo instrumento legal.

Es de agregarse que el decreto incorpora en su artículo 147 como agravante el elemento teleológico de atentar contra la seguridad integral de la nación, desestabilizar las instituciones democráticas o generar alarmas que amenacen la paz social. El efecto es el aumento al doble de la pena. Este elemento psíquico es casi indeterminable y se presta a una aplicación perversa de la ley penal.<sup>27</sup>

27 Idéntica es la disposición antecedente del artículo 25 de la ley de 2007.

También se prevé en el artículo 149 la inhabilitación para el ejercicio del comercio: Se podrá establecer como pena accesoria para la persona que haya sido condenada mediante sentencia definitivamente firme por los Delitos señalados en el Capítulo I de este Título, la inhabilitación para el ejercicio del comercio por un periodo de hasta diez (10) años contados a partir del momento en que tenga lugar el cumplimiento de la pena corporal impuesta.<sup>28</sup>

Es notoria la falta de equilibrio entre la reducción de aplicación de la ley respecto a funcionarios públicos, y el incremento represivo respecto de particulares, como sucede con esta agravante.

### 3. *Clasificación de los tipos*

#### A. *Consideraciones preliminares*

Generalmente, los tipos se clasifican según su estructura<sup>29</sup>, o más propiamente, según los elementos que los integran (sujeto activo, elementos subjetivos, por ejemplo), o la relación entre acción y resultado, que es la que ha generado uno de los mayores desarrollos dogmáticos, y posiblemente desproporcionados en cuanto su capacidad explicativa y alcance de solución respecto a los distintos problemas que presenta la parte especial.

La llamada teoría de la imputación objetiva precisamente se gesta alrededor del problema de la causalidad que por definición es propia de los delitos de resultado material<sup>30</sup>, aun cuando es indudable que ha venido alcanzando una extensión hacia tipos de mera conducta, con lo cual puede decirse que se ha venido transformando en teoría de la tipicidad.

Por eso, las llamadas reglas de imputación pueden ser consideradas como pautas de interpretación que sustituyendo o sobrepujando el nexo causal, determinan las razones normativas por las cuales el resultado puede ser imputado, o bien determinan las razones por las cuales el tipo puede ser imputado al agente, en aquellos casos en los cuales no hay causalidad.

Antes de considerar su aplicación al universo de tipos que nos toca examinar, es menester hacer otras consideraciones que contribuyan a una mejor comprensión del planteamiento.

#### B. *Presupuestos de la intervención penal*

Según el pensamiento demoliberal, el ejercicio del poder punitivo del Estado sólo es legítimo cuando la voluntad humana se manifiesta en hechos socialmente dañinos o peligrosos (peligro cierto), de tal manera que la autolesión o los hechos sin dañosidad social, bien por su estricta subjetividad o su irrelevancia, no justifican su intervención, ni en el momento legislativo, ni en el posterior de la aplicación de la ley penal.

Sin embargo, no es suficiente con el daño social. Se requiere además la concurrencia de otros elementos para justificar la aplicación de la ley penal, y ese algo más es la base ético política del derecho penal.

---

28 Su antecedente es el artículo 27 de la ley de 2007.

29 La clasificación según el bien jurídico ha tenido también su importancia, pero ha incidido más en cuanto la clasificación misma del bien jurídico, que sobre los tipos penales. En el presente caso, la clasificación por el bien jurídico no es de mayor interés, a menos que el análisis se dirija al bien jurídico como tal, que no es mi propósito en esta ocasión, aunque no por ello habrá de dejarse a un lado.

30 Particularmente los culposos.

En los sistemas demo-liberales, como ya adelanté, el daño apenas es jurídicamente relevante, salvo que concurra la intervención humana, a diferencia de sistemas primitivos que pueden prescindir de la participación volitiva o intelectual del agente -por lo cual se deshumaniza la aplicación del poder penal-, al igual que la exteriorización del *agere* humano, con lo cual se abre la posibilidad de un ejercicio autoritario del derecho penal que con distinta racionalidad puede darse en un orden primitivo escasamente articulado, o en los más elaborados de los estados totalitarios e incluso autoritarios, del siglo XX, de los cuales, lamentablemente, aún persisten experiencias en el presente.

En otro decir, el derecho liberalmente entendido, se fundamenta en el daño social, real o potencial, así como en condiciones políticas y éticas. Las primeras, exigen que el daño o su peligro se exterioricen en la vida de la *polys*; las segundas, tienen que ver con su imputación<sup>31</sup>. Sólo es punible el hecho que puede ser imputable<sup>32</sup>, condición necesaria para ser reprochable. La imputación no es inteligible sin fundamentación socio-política (objetiva) y ética (subjetiva)<sup>33</sup> en ambas faces.

En pocas palabras, el Derecho Penal es un sistema normativo complejo integrado por elementos sociales, políticos y éticos en cuanto su fundamento y función, que concurren no sólo para legitimar su intervención, sino también para la comprensión de sus instituciones. De tal modo que no son sólo factores discursivos, sino también intelectivos condicionantes de su comprensión.

Es así que objeto del Derecho Penal es, en principio, según su concepción demoliberal, un hecho de relevancia política y social<sup>34</sup>. Tal caracterización del hecho reviste de condición democrática el ejercicio del poder punitivo del Estado.

En cuanto fenómeno socio-cultural, la comprensión liberal y democrática del Derecho Penal no está alienada del contexto científico y filosófico.

---

31 Como dice Kant, una acción sólo puede imputarse legalmente respecto de aquello de lo cual el sujeto es física, práctica y moralmente libre. (Conf. Immanuel Kant, *Reflexiones sobre filosofía moral*, Ediciones Sígueme Salamanca, 2004, Salamanca, p. 202, N° 7295. Traducción, estudio introductorio y notas de José G. Santos Herceg.

32 La imputabilidad del hecho implica su condición de poder ser imputado tanto objetiva como subjetivamente. De tal modo, que no es una condición sólo del sujeto que ejecuta el hecho, sino que es también una condición del hecho en su estrecha interacción con su creador.

33 No se trata de postular una indiferenciación entre la moral y el Derecho. El ejercicio del poder penal se manifiesta en juicios que descansan sobre perspectivas antropológicas y sociales, en suma, del ser humano en su relación intersubjetiva, u horizontal, y con la organización del poder, vertical. Tales perspectivas tienen una extracción ética y política. Un sistema normativo autorreferente es puerta abierta a todo totalitarismo y relativismo ético. Ahora bien, que haya órdenes legales sin tales bases, no tacha la necesidad de criterios de legitimidad. Son niveles distintos de la *iusfera*.

34 La *vexata quaestio* en torno a la diferencia entre hecho y acción no se desliga de la búsqueda de un concepto unificador que ordene y sistematice el conocimiento y su objeto, así como la relevancia de los elementos volitivo e intelectual, polémica que excede los límites del presente artículo. Sin embargo, opto, al menos momentáneamente, por el concepto de hecho, como unidad atómica significativa en la determinación del objeto penal. La posibilidad de su complejización mediante la adición de propiedades corresponde, a mi modo de ver, a una perspectiva sustancialista que desatiende la trama relacional y social que con distintas morfologías capta la trascendencia de lo jurídico penal.

He allí que el paradigma de la acción como categoría central del delito ha marcado en buena medida la ciencia penal, lo que explica, además, la significativa relevancia que ha tenido el tema de la relación causal.

A nuestros fines, propongo comenzar por el concepto de **hecho**, bajo el entendido que el mismo arropa toda alteración del orden social ética-políticamente significativa, es decir, que sea un hecho humano y dañoso, real o potencialmente.<sup>35</sup>

Dicho así muy sumariamente, dejando al margen una más minuciosa caracterización de dichos fundamentos, cabe expresar que los ámbitos fácticos significativos en la ley comentada en los que se insertan y cobran sentido los hechos penalmente relevantes, son los siguientes:

- Mercado
- Comercio (Importación-exportación)
- Consumo
- Contratación

Estos ámbitos comprenden a su vez sus correspondientes hechos:

Mercado:

- Acaparamiento, Art. 138
- Boicot, Art. 139
- Alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda, Art. 141
- Alteración de calidad, cantidad, peso o medida de bienes y servicios, Art. 146

Comercio (importación-exportación)

- Importación o comercio de de bienes nocivos a la salud. Art. 145
  - Contrabando de extracción, Art. 142

Consumo

- Especulación, Art. 137
- Alteración de calidad, cantidad, peso o medida de bienes y servicios, Art. 146

Contratación

- Usura genérica, Art. 143
- Usura en las operaciones de financiamiento, Art. 144

La exteriorización de estos hechos, su dañosidad y sus bases ético-políticas pueden ser críticamente examinadas en el siguiente orden de ideas, empezando por las bases.

---

35 El conjunto de relaciones en el tejido social implica una constante modificación del orden social, sin embargo, sólo cuando dicha modificación es una alteración dañosa empieza a tener significación jurídica penal. La expectativa de daño es lo que genera el ámbito del peligro como base de la intervención penal y como categoría típica. Claro que no se trata de cualquier peligro. A los fines de este artículo, lo dicho es suficiente. Al menos eso espero.

Tal como *supra* se advirtió, los valores que según la Constitución fundamentan el ordenamiento jurídico son los derechos humanos, la ética entendida como el recto proceder en la interrelación social, y el pluralismo político.

Tratándose de delitos que se insertan en la actividad económica, y que no pertenecen a la interrelación del mundo político de la participación, ha de concluirse que las bases de su relevancia penal -valores que el Derecho debe desarrollar según el mandato constitucional-, corresponden en primer término, a los derechos humanos en el ámbito de la interrelación social.

Estos valores se desarrollan a través de defensa y el desarrollo de la persona, así como por la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, en un sistema que se caracteriza por la justicia social, la libre competencia y la productividad, y que específicamente se materializan en un conjunto de derechos prestacionales correlativas a las obligaciones sociales que el Estado asume desde la Constitución, orientadas al desarrollo armónico de la economía nacional, y la defensa de las actividades económicas empresariales mediante el uso de la política comercial, todo según el texto constitucional de 1999.

Empero, tales valores se justifican en el reconocimiento del derecho fundamental de disponer de bienes y servicios de calidad, información adecuada y no engañosa, libertad de elección y trato equitativo y digno, ex artículo 117 constitucional.

De tal manera que los valores en cuestión se manifiestan en derechos humanos fundamentales, derechos humanos prestacionales y obligaciones estatales correlativas.

Por tanto, es importante determinar cómo desarrolla el Ejecutivo el ejercicio de sus obligaciones prestacionales, pues con este método se deriva si en efecto corresponden a los valores finales e intermedios que la Constitución postula, sin perjuicio del poder regulador de los derechos fundamentales en juego, pues su contenido no debe resultar afectado en el ejercicio y aplicación de los prestacionales y los deberes estatales.

Por otra parte, la dañosidad social se mide entonces respecto al desarrollo armónico de la economía nacional y la defensa de las actividades económicas empresariales mediante el uso de la política comercial, desde la perspectiva de la ley y a tenor de los distintos tipos definidos por ella, y el grado de afectación a los derechos fundamentales del ciudadano en cuanto agente de actividad económica de consumo.

Para referirme sólo a un grupo de los delitos, tenemos que los hechos dañosos del mercado, según la ley, se expresan en las conductas de restricción de la oferta, circulación, distribución, retención, con o sin ocultamiento, de bienes declarados de primera necesidad, con el fin de provocar escasez y aumento de los precios (Art. 138); impedir de manera directa o indirecta, la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes declarados de primera necesidad, Art. 139; la destrucción o desaparición de bienes declarados de primera necesidad o los instrumentos para su producción o distribución con el fin de *alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional* (Art. 141).

La racionalidad de la actividad normativa permite deducir que los hechos más graves son aquellos que ameritan mayor pena. Siendo así, los hechos están ubicados en tres niveles:

De mayor gravedad:

- Acaparamiento y boicot: 6 a 10 años de prisión

De mediana gravedad:

- Alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda: 5 a 10 años

De menor gravedad:

- Especulación y alteración fraudulenta de precios: 2 a 6 años de prisión

Los tipos con mayor pena no implican una interrelación personal sino que implican actuación respecto a los bienes de primera necesidad en cantidad suficiente para poder afectar el mercado y con relación a la actividad económica del agente.

4. *Los criterios de imputación objetiva*

**A.-** Tal como en otras ocasiones hemos expuesto, el tipo legal no es más que la definición sintética de interrelaciones sociales jurídicamente desvaliosas, por ser dañinas o peligrosas, para el equilibrio social según valores, principios, fines y reglas de fundamento ético-político.

A partir de esta propuesta, es posible la categorización de los tipos según el modelo de interrelación que representan, elemento a considerar luego en la formulación del juicio de imputación, tanto objetiva como subjetiva.

Las interrelaciones, sin ánimo de exhaustividad, son básicamente intersubjetivas, institucionales, transitivas o intransitivas, según recaigan o no sobre personas o cosas, y sociales.

Dentro del marco de la ley comentada, las relaciones intersubjetivas son significadas apenas en pocas disposiciones en las cuales el hecho se construye en el plexo de una relación entre los destinatarios, tal es el caso del delito de especulación, así como los delitos de usura y de comercialización de bienes nocivos para la salud.

Los demás pueden ser considerados sociales, en cuanto responden a hechos en los cuales la vinculación que pauta el hecho, es respecto a un número indeterminado de sujetos.

La importancia del modelo de relación tipificada reside en la utilidad que puede brindar en el proceso de formación del juicio de imputación.

La doctrina no ha logrado consenso -si acaso ello fuere posible en la dogmática- en cuanto los criterios o reglas de imputación, al menos en cuanto su importancia o jerarquía, no obstante, no puede negarse que la menos hay algunos conceptos cuya relevancia para la imputación objetiva han logrado ser reconocidos, aunque no haya uniformidad de posiciones en cuanto su contenido o alcance.

Hagamos algunas consideraciones al respecto.

**B.-** La superación del criterio causal como determinante en la formulación del juicio de tipicidad por la emergencia del reconocimiento de la nueva constitución social alrededor de actividades de riesgo, así como la presencia de casos de difícil solución a la luz de los criterios causalistas, lo que a su vez se entroncaba con la influencia de consideraciones político criminales que sobre todo de la mano de Roxin, introdujeron cambios relevantes en la teoría del hecho punible.

En pocas palabras, cambios sociales y paradigmáticos consecuenciales, dan lugar al nacimiento de concepción distinta del injusto y del tipo que nace a partir de la solución propuesta para la atribución del resultado en los delitos culposos, matriz de la llamada teoría de la imputación objetiva.

Al sostenerse que no es suficiente la causación del resultado, sino que es preciso normativizar la teoría jurídico penal y en consecuencia, determinar los criterios en virtud de los cuales, desde la perspectiva de la norma, se puede atribuir –imputar– el resultado, criterios que luego han venido ampliando su radio de aplicación al tipo en general, sea o no de resultado material, sea o no culposos.

El criterio del riesgo permitido fue de los primeros en ser aplicados y si bien ha sido objeto de críticas, entre otras razones, por su contradicción con el principio *in dubio pro reo*, no puede negarse que pese a las dificultades de su sistematización y significación, tiene marcada importancia en la dogmática contemporánea, posiblemente debido a la influencia de la realidad social y su conexión del derecho.

Además, valga considerar que la permisón del riesgo no permite siempre la determinación el ámbito de licitud del hecho. En efecto, no todas las actividades generan riesgos permitidos, sin que se confundan la permisón con la no punición, de allí que no sea un criterio de universal aplicación.

El sentido de la norma, en cuanto criterio de imputación, tiene un mayor alcance, pues no depende de la naturaleza del hecho, sino que trasciende hacia él, y desde este punto de vista puede ser considerado como de mayor rendimiento normativo.

El sentido de la norma como criterio de imputación se asocia estrechamente al del *fin de protección de la norma*, y si alguna diferencia hubiese, sería respecto a la acentuación de su estructura y una cierta mayor amplitud semántica, no obstante muchas consideraciones dogmáticas sobre este criterio son del todo aplicables al esquema propuesto.

Dice Fejóo Sánchez que el principio del fin de protección de la norma parte de un supuesto completamente distinto al del incremento del riesgo, pues postula que en caso de concurrencia de riesgos típicos y riesgos permitidos, hay que constatar que el resultado es la realización de un riesgo típico. Por lo que entiende que la norma se refiere sólo a ciertos riesgos.<sup>36</sup>

En todo caso, como el mismo autor advierte, este criterio se ha utilizado -lo que a su juicio es un error- como criterio complementario al del incremento del riesgo, con el cual incluso puede coexistir.

Lo cierto es que tanto el origen de la teoría, como el de los principios que la constituyen, se elaboran en la búsqueda de soluciones para casos de concurrencia de factores de riesgo que se prestan a dudas en cuanto la imputación del resultado, supuesto que parece muy distante del análisis de tipos *in abstracto* como los que atraen nuestra atención. No obstante esta diferencia, la expansión de la teoría de la imputación objetiva más allá de los *topos* que germinaron su nacimiento y desarrollo, considero que permite el empleo de conceptos y categorías para procesos analíticos, fácticos o no, en los que pueden alcanzar un alto rendimiento dogmático.

Si no se comparte la tesis de Fejóo sobre la incompatibilidad entre los criterios de incremento del riesgo y el del fin de protección de la norma, puede decirse que la determinación del sentido de la norma como criterio de imputación, incluso en actividades *naturalmente* dañosas, puede aplicarse como límite definidor del riesgo en aquellos hechos que trascien-

---

36 Conf. Bernardo José Fejóo Sánchez, "Imputación objetiva en derecho penal", *Monografías Penales*, N° 2, Centro de Investigaciones del Instituto Peruano de Ciencias Penales, 2002, Lima, p.71.

den el riesgo permitido y que son socialmente necesarias. En tal orden de ideas, su función seguramente puede ser considerada de distinta manera según la índole del hecho típico.

El sentido de la norma puede ser entendido tanto en su vertiente de significación, es decir, de lo que revela; como de orientación, es decir, de dirección de la norma.

La norma entonces configura un marco axiológico derivado de una decisión ética-política formulada según valores, principios, reglas y fines.

En la materia que nos ocupa, y apelando a la referencia constitucional, tenemos que los valores a considerar por el legislador y el intérprete, son la preeminencia de los derechos humanos y la ética, tal como precedentemente apuntamos, al menos como valores finales.

Tales valores son los que brindan significación normativa al tipo, y configuran los principios de composición, conocimiento y aplicación de cada tipo, es decir, son funcionales en la interpretación de la realidad contextual (momento legislativo), realidad fáctica o hecho punible (momento de juzgamiento) y realidad punitiva (momento de declaración de pena y su posterior ejecución)<sup>37</sup>.

Los fines de la norma no se desentienden, sino todo lo contrario, de la finalidad abstracta y general del ordenamiento jurídico constitucionalmente establecida: defensa y desarrollo de la persona, construcción de sociedad justa, la promoción de la prosperidad y la garantía de cumplimiento de los principios, derechos y deberes constitucionalmente reconocidos. Claro que la porosidad de estas disposiciones, reclama un ulterior ajustamiento respecto aquella que en particular contribuye a la formulación del juicio de imputación, ajustamiento que se entronca con la función y fines del Derecho Penal que remodelan la norma fundamental a través de determinados principios.

En pocas palabras, la determinación del sentido de la norma es la revelación de la estructura axiológica que la constituye, y no sólo la descripción de la morfología.

La estructura axiológica conduce a la determinación de la relación con los derechos fundamentales establece no sólo su mayor o menor cercanía, sino que permite determinar la posición en casos de conflicto.

En el caso que nos ocupa, los tipos que *directamente* se relacionan con la disposición de bienes y servicios de calidad, información adecuada y no engañosa, libertad de elección y trato equitativo y digno, deben operar respecto al legislador para su mayor punición, y para el intérprete la determinación del injusto. En pocas palabras, hay un desempeño diferencial de la relación normativa según el momento del proceso normativo: creación e interpretación para su aplicación a la luz de un caso concreto.

Entonces, el sentido normativo opera respecto al legislador y respecto al juez o intérprete. En cuanto el momento legislativo, los tipos que guarden mayor cercanía con la norma, deben aparejar mayor pena que los más alejados. En cuanto el juez o intérprete, la distancia entre el hecho y la integridad del derecho será un factor a considerar para determinar la injusticia del hecho.

---

37 La unificación de sentido entre el momento en el cual el juez declara la pena y los momentos sucesivos de ejecución, no desdice de su identidad normativa y cronológica, pero favorece a una visión de integración que incluso se extiende al proceso creador de la figura. No es el momento para abundar sobre ello.

En cuanto la relación intersubjetiva opera como fundamento de la modelación del tipo y permite no sólo la agrupación de figuras, sino también vincular dicha relación intersubjetiva con la vinculación con derechos fundamentales.

La interacción sistémica entre principios, valores y fines fundamenta la construcción discursiva del bien jurídico y la pena. En la medida en que el bien jurídico dé cuenta de referentes materiales capaces de dotar de seguridad a la aplicación del tipo y la pena según los valores, principios y fines que estructuran axiológicamente la norma, es una categoría que dota de certeza al tipo.

El tipo de pena es un factor de análisis crítico del tipo de injusto, por lo que su relevancia no es tanto para la interpretación del tipo de injusto en orden al hecho, como respecto a la norma.

En cuanto el ámbito de delitos que son el tema de este artículo, se tiene entonces que aquellos tipos de injusto más próximos al derecho fundamental de la libre disposición de bienes y servicios, así como la información adecuada y no engañosa, deben ser considerados como los más graves por el legislador.

En cuanto el intérprete, hay que aclarar que su función puede desempeñarse en al menos dos ámbitos. El crítico científico, y el judicial, no necesariamente excluyentes entre sí. En el primero, la relación con los derechos fundamentales puede conducir a posiciones críticas y propuestas de *lege ferenda*, mientras que en el segundo caso, el intérprete está obligado a dictar decisión, sea cual fuere la posición crítica que tenga respecto al tipo de injusto, pues a lo sumo le está permitida la desaplicación por inconstitucionalidad. Además, debe determinar si en el caso concreto hay o no violación de los derechos que estructuran la norma.

Así, por ejemplo, en el caso de la especulación, la ley entiende que la venta de un bien por encima del precio regulado atenta contra los derechos fundamentales, que racionalmente puede entenderse que atienden a la disposición de bienes y servicios de calidad que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117, con lo cual yuxtapone el acto regulador del Estado al derecho fundamental, de carácter fundamentalmente individual.

Respecto al bien jurídico, como antes dije, se trata de una categoría argumental cuya fortaleza dependerá de la índole del referente del juicio que lo determina. En el caso de tipos atentatorios contra derechos colectivos, dicho referente es de difícil determinación; y en el caso de derechos individuales, también importa el modo del ataque.

En consecuencia, si el juez imputa el hecho según el sentido de la norma, considero que debe analizar su estructura valorativa en función de los distintos juicios que antes he mencionado. Su aplicación a casos concretos tiene objeto en análisis de jurisprudencia, o de casos reales o académicos, lo que escapa al objetivo de este artículo, aun cuando sí caben consideraciones de *lege ferenda*.

Como se ve, el rendimiento del sentido de la norma hasta el momento parece llegar a los límites de la creación y de la interpretación, sin que se hayan planteados situaciones más específicas de determinación del injusto. Este paso es el sucesivo, su desarrollo excedería los límites propios de este artículo, de cuyo ya suficientemente extenso. Será materia de otra ocasión.